



**LA REFORMA DE LAS ÓRDENES REGULARES
RELIGIOSAS MASCULINAS DURANTE
EL TRIENIO LIBERAL EN LA DIÓCESIS
DE TENERIFE (1820-1823): UNA APROXIMACIÓN
A SU ESTUDIO**

**ANA MARGARITA HORMIGA NAVARRO
M.^a CONCEPCIÓN GARCÍA LUENGO
LUIS M. ACOSTA BARROS**

INTRODUCCIÓN

La Historia de Canarias en el siglo XIX parece centrarse en su dimensión socio-política en el denominado pleito insular. Un conflicto que, sin embargo, sólo constituye el reflejo del arcaísmo social patentizado en una rígida trama caciquil. Este pleito se desarrolla en la pugna de tres ciudades canarias para alzarse con la capitalidad de la Provincia: La Laguna, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife¹.

En el plano económico las transformaciones del siglo XIX consolidan a la burguesía y al capitalismo. La producción agrícola, que será la base del crecimiento económico de la burguesía estará orientada hacia el comercio exterior. Junto a esta actividad exterior, estará la producción agrícola encaminada a cubrir las necesidades de abastecimiento interno.

El siglo XIX es el de la lucha de absolutistas y liberales por el poder. La monarquía se consideraba incompatible con unas Cortes representativas, la Iglesia se sentía amenazada, e incluso, la nobleza pensó que el cambio perjudicaría sus intereses. En la Península las tensiones se enmarcan en un clima bélico, ausente en Canarias.

Uno de los periodos más importantes de la alternancia de situaciones liberales y absolutistas será el Trienio. Su importancia vendrá dada porque en él se produce el primer intento burgués y liberal después de la experiencia de las Cortes gaditanas para cambiar la estructura política del país.

Canarias se encuentra fuera del ámbito físico de este clima ambiental. Por otra parte, nuestras Islas observan una temporalidad propia en la dinámica histórica respecto a la Península, tanto en el



Trienio como en otras muchas épocas (las noticias de los sucesos del 1 de enero que se producían en la Península, llegan a Canarias en abril)².

El 9 de julio tuvo lugar la ceremonia de apertura de las Cortes y el Juramento de la Constitución de 1812 por el Rey.

En el aspecto eclesiástico en los primeros momentos, hay que destacar que, vivo aún el recuerdo de la campaña anticlerical desplegada durante la primera andadura del constitucionalismo, era en parte lógico que el Episcopado mostrase ante su restauración cierta actitud de recelo que, salvo algún caso aislado, no se tradujo en posturas opositoras de relieve³.

Las medidas adoptadas por el Gobierno a partir de mayo de 1820 contribuirían poderosamente a romper la tregua hasta entonces existente entre él y la Jerarquía, el 20 del citado mes se dictaba un Decreto por el que se ordenaba a los obispos escribir pastorales a favor de la Constitución y mandarla explicar a sus párrocos en los días festivos, disposición que acató la casi totalidad del Episcopado⁴.

Todos los intentos conciliadores de la Jerarquía se hundieron cuando las Cortes decretaron «La Ley de Monacales» de 25 de octubre siguiente. El Decreto, produjo una honda conmoción en los ambientes eclesiásticos. Mientras que un alud de literatura inundaba el país en favor y en contra de sus cláusulas, el Arzobispo de Valencia enviaba a comienzos de noviembre una extensa representación al órgano legislador en la que sometía a dura crítica todo el articulado de la ley⁵.

A partir de 1821, se observa en la vertiente religiosa de la política liberal un extremismo progresivo. Enfrentados ya realistas y constitucionales, lo que conduciría a un estado de auténtica guerra civil en numerosas regiones, amplios sectores gubernamentales, ante la presencia de algunos eclesiásticos en los grupos insurreccionales, creyeron encontrarse frente a una conjuración del clero contra las nuevas instituciones.

1. SITUACIÓN DE LAS ORDENES RELIGIOSAS EN LAS DIÓCESIS EN 1820-1821

A comienzos de 1820, existían en la Diócesis de Tenerife, Sede Vacante, separada de la de Canaria desde diciembre de 1819⁶



treinta conventos, pertenecientes a tres Ordenes de Regulares, a saber: la Orden de los Dominicos con nueve conventos, la Orden de los Agustinos Calzados con seis y la de los Franciscanos Menores Observantes con quince. Los conventos estaban distribuidos entre las cuatro Islas que constituían el Obispado: Tenerife contaba con veinticuatro conventos, de ellos once eran franciscanos, siete dominicos y seis agustinos. La Palma con tres conventos, dos franciscanos y uno dominico y por último el Hierro con un convento franciscano. Cabe destacar que los agustinos de la Diócesis de Tenerife pertenecían todos al grupo de los Calzados y los franciscanos al grupo de Menores Observantes.

El número total de religiosos era de ciento setenta y dos, de ellos sesenta y seis eran franciscanos, cuarenta y siete agustinos y cincuenta y nueve eran dominicos. Estaban ordenados *in sacris* cuarenta y ocho franciscanos, veintinueve agustinos y treinta y nueve dominicos, es decir, un total de ciento dieciséis ordenados *in sacris*.

El número total de celdas que habían en las tres Ordenes era de trescientos setenta y cuatro, distribuidas de la siguiente manera: ciento cuarenta en los conventos dominicos, ochenta y ocho en los conventos agustinos y ciento cuarenta y seis en los franciscanos. De lo cual deducimos que los conventos franciscanos contaban con el mayor número de celdas, seguidos de los dominicos y por último de los agustinos.

1.1. Orden Dominica

Los nueve conventos que la Orden dominica tenía instalados en el Obispado de Tenerife, Sede Vacante, estaban distribuidos de la siguiente forma: siete en la isla de Tenerife, uno en la isla de La Palma y otro en La Gomera.

Sus advocaciones eran muy variadas siendo las más conocidas las de Nuestra Señora de Consolación (Santa Cruz de Tenerife), Nuestra Señora de Candelaria (Tenerife), San Benito Abad (Tenerife), San Miguel de las Victorias, La Palma), San Pedro Apóstol (La Gomera).

Comprendían un total de cincuenta y nueve religiosos; el convento que mayor número de religiosos tenía era el de San Benito Abad en la Villa de La Orotava con doce religiosos; los de menor



número el de San Sebastián en Garachico y el de Santo Domingo en Güimar, con tres religiosos cada uno.

De los cincuenta y nueve religiosos citados, treinta y nueve estaban ordenados *in sacris* y los veinte restantes, nueve eran coristas, nueve legos y dos subdiáconos.

Los conventos que tenían mayor número de ordenados *in sacris* eran: el de Santo Domingo en La Laguna y el de San Miguel de Las Victorias en La Palma, cada uno con siete ordenados *in sacris*.

El número total de celdas de los nueve conventos era de ciento cuarenta. El convento de Santo Domingo de La Laguna poseía el mayor número de ellas, veintisiete, y el de San Pedro Apóstol en Hermigua (La Gomera) contaba con el número menor, ocho.

En las fechas que estudiamos, habían solicitado secularizarse cuatro religiosos, dos del convento de Nuestra Señora de Consolación de Santa Cruz, uno de Candelaria y el otro de San Benito Abad de la Villa de La Orotava.

Las rentas anuales por un quinquenio oscilaban entre los 1.608 pesos del convento de San Benito Abad de la Villa de La Orotava a los 300 pesos del convento de San Pedro Apóstol de Hermigua. El primero con doce religiosos y el segundo con cinco.

1.2. Orden Agustina

La Orden de San Agustín contaba con seis conventos, todos ellos en la isla de Tenerife y en zonas muy variadas: La Laguna, Tacoronte, Villa de La Orotava, Icod, Garachico y Vilaflor, colocados bajo las advocaciones del Espíritu Santo, Santo Cristo de los Dolores, María Santísima de Gracia, San Sebastián, San Julián y San Juan Bautista respectivamente.

El número total de religiosos agustinos era de cuarenta y siete. El convento del Espíritu Santo de La Laguna contaba con la mayor comunidad, integrada por veinte religiosos y la menor la tenía el convento de San Juan Bautista en Vilaflor, con tres religiosos, de ellos, veintinueve estaban ordenados *in sacris*, diez eran coristas y ocho legos.

El convento del Espíritu Santo de La Laguna tenía once ordenados *in sacris* y el de San Juan Bautista en Vilaflor contaba con sólo dos.

El número total de celdas era de ochenta y ocho, de ellas, veinticuatro en el convento del Espíritu Santo en La Laguna y con ocho el convento de San Juan Bautista en Vilaflor.

El número de religiosos que se encontraban fuera para secularizarse eran siete, dos pertenecientes al convento del Espíritu Santo de La Laguna, dos al del Santo Cristo de los Dolores de Tacoronte, dos al de María Santísima de Gracia de la Villa de La Orotava y uno al convento de San Sebastián de Icod.

Las rentas anuales por un quinquenio oscilaban entre los 4.888 pesos del convento del Espíritu Santo de La Laguna, a los 300 pesos del de San Juan Bautista en Vilaflor. El primero con veinte religiosos y el segundo con tres.

1.3. Orden Franciscana

Los datos que hemos podido recabar acerca de la Orden Franciscana son los siguientes: contaba la Orden con quince conventos, de los cuales: once estaban en Tenerife, uno en La Gomera, dos en La Palma y uno en el Hierro, esto es, en las cuatro Islas de la Diócesis a diferencia de dominicos y agustinos instalados los primeros en las tres islas de Tenerife, Gomera y La Palma y los segundos, sólo en la de Tenerife.

Sus advocaciones eran muy variadas siendo las más conocidas las de Madre de Dios (Tenerife), San Luis (Tenerife), Espíritu Santo (Tenerife) Santos Reyes (La Gomera), Madre de Dios (La Palma), San Sebastián (Hierro).

El número de religiosos franciscanos era de sesenta y seis, cuarenta y ocho ordenados *in sacris*, tres coristas y quince legos. Carecemos en este caso, de la distribución por comunidades, salvo que el convento que poseía mayor número de ordenados *in sacris* era el de San Miguel de Las Victorias en La Laguna con ocho, y que los de la Villa de Adeje, Madre de Dios en Buenavista y San Andrés y Sauces en La Palma tenían un ordenado *in sacris* cada uno.

El número total de celdas era de ciento cuarenta y seis, siendo el convento del Mártir San Lorenzo de la Villa de La Orotava el que poseía el mayor número de ellas con veinticuatro, y con una celda el convento de la Madre de Dios en Buenavista.

Habían solicitado permanecer fuera del convento para secularizarse, doce religiosos.





Las rentas anuales por un quinquenio oscilaban entre los 1.454 pesos del convento de San Miguel de Las Victorias en La Laguna, a los 67 pesos del convento de la Villa del Hierro.

Cabe destacar la existencia de dos conventos franciscanos en La Laguna, el de San Miguel de Las Victorias y el de San Diego del Monte.

2. MARCO LEGAL DE LA REFORMA DE REGULARES

Los liberales durante el Trienio fueron capaces de desplegar un ambicioso programa que hizo posible una sustancial reducción y reforma de los regulares en España⁷. El conjunto legal adoptado se caracterizó fundamentalmente por dos elementos: radicalización de la reforma a lo largo del tiempo —en consonancia con la experimentada por los sucesivos gabinetes— y aplicación sorprendentemente estricta de lo dispuesto.

Las autoridades políticas enmarcaron la reforma de los regulares en un conjunto más amplio de medidas legislativas en materia eclesiástica encaminadas a superar el «status» privilegiado que gozó la Iglesia durante el Antiguo Régimen. Tanto la reforma de los regulares como la del clero secular estuvieron animadas por el deseo de los nuevos gobernantes de recortar —cuando no anular— la independencia organizativa y económica de la Iglesia y, por consiguiente, incrementar la intervención estatal, ya que una buena parte de los religiosos exclaustros podrían pasar a ocupar beneficios, previa secularización.

Si bien no era objetivo abiertamente confesado por los liberales, la supresión de muchas casas hizo posible una liberalización cuantiosa de recursos (muebles e inmuebles) que benefició, fundamentalmente, a los nuevos propietarios de los bienes desamortizados y, al menos teóricamente, a la maltrecha Hacienda Pública.

2.1. *La Junta Consultiva Provisional* *decretos relativos a la Iglesia*

Durante el corto período de actuación de la Junta (9 de marzo - 9 de julio de 1820) se adoptaron expeditivas medidas legales dirigidas a proponer la futura aprobación y aplicación de una ley general

de reforma de regulares por las Cortes. Por Real Orden de 21 de abril, se facultaba a los religiosos para opositar a curatos, muestra ya evidente del deseo del nuevo régimen de encauzar hacia la vida parroquial a los futuros exclaustros. Para alcanzar este fin se le pidió al Papa un Breve General (art. 4). Al mismo tiempo se renovó la validez de las secularizaciones concedidas por los obispos durante el período de incomunicación con Roma (art. 1).

Un efecto más inmediato en la vida de los religiosos se obtuvo con el Real Decreto de 7 de mayo, que suspendía toda profesión en las comunidades religiosas, y además prohibía toda futura venta, permutación o enajenación de cualquier finca que perteneciera a comunidad religiosa y declaraba nulas las efectuadas desde el día 9 de marzo. No tuvo menor relevancia para las comunidades el Real Decreto de 31 de mayo que solucionaba dudas sobre la interpretación del Real Decreto anterior de 21 de abril, al ratificarse la inclusión de los legos profesos que voluntariamente lo desearan en el proceso ya abierto de secularización.

Los propios decretos de reforma de la Junta exponían las causas determinantes en su adopción. Se exhortaba a que «los institutos regulares lleguen al grado de perfección debida, y sean los claustros el asilo de la virtud, y no de la imprevisión»⁸ y al referirse a los legos profesos que optaran por la secularización se afirma: «podrán resultar muchas ventajas a las artes, a la agricultura y al comercio»⁹. Motivaciones indudablemente loables pero que no dejaban de ocultar la voluntad desamortizadora de los bienes e las órdenes religiosas, ya presente en el Decreto de 7 de mayo pero que será en la ley de 25 de octubre cuando se haga más evidente.

2.2. Ley sobre reforma de regulares de 25 de octubre de 1820

Las primeras Cortes del Trienio, constituidas en julio, prosiguieron el proceso de reforma ya iniciado. La primera actuación se dirigió hacia la Compañía de Jesús, suprimida por Real Decreto de 6 de septiembre. La fuerte vinculación de los Jesuitas con el absolutismo durante la Restauración (1814-1820) fue determinante. Aunque la Compañía había mostrado ya señales de vitalidad tras un largo período de ausencia de España¹⁰, en Canarias aún no se habían instalado en 1820.





La redacción y aprobación por las Cortes de la Ley de reforma de los regulares, finalmente rubricada por el Rey en 25 de octubre, supuso un hito de capital importancia en la vida de las Ordenes religiosas. Decretada la supresión de las Ordenes Monacales; Canónigos reglares de San Benito; de la Congregación Claustal Tarraconense y Cesaraugustana, los de San Agustín, y los Premostratenses, los conventos y colegios de las Ordenes Militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa; los de San Juan de Jerusalén, los de San Juan de Dios, Betlemitas y demás hospitalarios (art. 1). Los monjes aludidos en el primer artículo serían pensionados con una cantidad anual que oscilaba entre un mínimo de cien ducados anuales a monjes profesos de cincuenta o menos años, y un máximo de 600 ducados para los ordenados *in sacris* de más de sesenta años (art. 5).

Extraordinaria importancia tenía el artículo 9 que determinaba taxativamente la dependencia de los regulares de los Ordinarios, y el artículo 12 que establecía la prohibición de fundar nuevos conventos, dar hábito alguno u otorgar profesión a novicios. Podemos considerar que ambos artículos implicaban la voluntad de suprimir a medio plazo, en su totalidad, las Ordenes religiosas y, mientras tanto, desnaturalizar su organización tradicional basada en una amplia dependencia respecto a los obispos. Los artículos 13, 14 y 15 facilitaban medios económicos y protección a los religiosos que optaran por la secularización.

La reducción del número de conventos y el reagrupamiento de los regulares en los conventos subsistentes se establecía de modo más detallado. No podía haber más que un convento de una misma Orden en cada pueblo y su término (art. 16); La comunidad que no llegara a contar con veinticuatro religiosos ordenados *in sacris* se reuniría con la del convento más próximo de la misma Orden, aunque subsistiría si fuese el único en el pueblo y tuviera doce religiosos ordenados *in sacris* (art. 17). En todo caso el Gobierno resolvería las dudas sobre supresión o permanencia de algunos conventos, a que pudiesen dar lugar los dos artículos anteriores, consultando siempre la conveniencia del público y la de los mismos religiosos (art. 19).

Los artículos del 24 al 29, ambos inclusive, apuntaban ya una voluntad desamortizadora por parte del Gobierno. Si alguna de las comunidades religiosas de ambos sexos subsistentes tuvieran rentas superior a las precisas para su subsistencia decente, se aplicarían

al Crédito Público (art. 24); el Gobierno podía destinar para usos de utilidad pública los conventos que fueran suprimidos (art. 26); los Jefes Políticos custodiarían archivos, libros, cuadros y efectos de biblioteca de los conventos suprimidos, remitiendo los correspondientes inventarios al Gobierno (art. 28).

El desarrollo de la Ley fue completado con Ordenes y Decretos posteriores. Un primer paso se dio cuando antes de aprobarse el texto definitivo de ley en las Cortes, el 30 de septiembre de 1820 el Papa otorgaba al Nuncio la facultad de recibir los recursos de todos los religiosos deseosos de obtener perpetua secularización y, finalmente, la de otorgarla. Para la aplicación de la reducción del número de conventos, el Ministerio de Gracia y Justicia solicitaba a los obispos (28 de noviembre de 1820) informe detallado sobre la situación de las casas de sus Diócesis que deberían remitirla a los Jefes Políticos de cada Provincia.

A lo largo de la primera de 1821 el Gobierno aceleró la aplicación de la reforma. Por Real Orden de 30 de abril se negaba la posibilidad de extender la asignación de 100 ducados anuales a los legos que pretendieran secularizarse y que pertenecieran a órdenes mendicantes. En cambio, el paso decisivo se dio con los Reales Decretos de desarrollo de los artículos 16 al 19 de la Ley de 25 de octubre de 1820.

Después de que los Jefes Políticos les enviaran los informes correspondientes sobre el estado de las casas de las comunidades religiosas, el Gobierno procedería a aprobar una Orden de la aplicación de la reforma por cada provincia. El proceso se inició con la correspondiente a Segovia (Real Orden de 12 de febrero) y concluyó con la de Valencia (Real Orden de 21 de mayo). La Orden correspondiente a la provincia de Canarias se encontraba entre las últimas, con fecha 10 de mayo. En virtud de dicha Orden, se permitía la subsistencia de siete conventos en la Diócesis de Tenerife y el cierre de veintitrés.

La Ley de 25 de octubre de 1820 continuaría desarrollándose durante la segunda mitad del año 1821. Se logró mantener la concesión regular de prórrogas del Papa otorgándosele al Nuncio facultades para la concesión de secularizaciones. Aunque se suscitaron quejas sobre la lentitud del proceso, podemos afirmar que la aplicación del art. 13 no se vio sustancialmente entorpecida.





2.3. Ley de 1 de diciembre de 1822

La aplicación estricta de la ley de reforma de regulares de 1820 traía aparejada la reducción sustancial del número de religiosos ordenados *in sacris*. Se prohibía dar hábito al igual que las profesiones de los novicios. Si a esto unimos las facilidades dadas por el Gobierno al proceso de secularización, el número de conventos que ya no cumplían lo dispuesto por la ley de 25 de octubre hacia fines de 1821 debía ser ya bastante alto. Una reducción, esta vez, más sustancial, se culminaría desde el año de 1821.

Por Real Orden de 20 de noviembre de 1821 se permitía subsistir provisionalmente los conventos que hubiesen caído por debajo del número mínimo exigido de ordenados *in sacris*, esperando a lo que acordarían las Cortes. Espera que duró algo más de un año.

Para preparar la nueva reforma, por Real Decreto de 2 de abril de 1822, el Gobierno instó a que los Jefes Políticos remitieran, de acuerdo con los Ordinarios, un informe detallado sobre el estado de los conventos subsistentes. Dos meses después, las Cortes que se oponían a que los frailes secularizados pudieran recuperar las herencias que habían entregado a sus Ordenes.

En medio de un ambiente de Guerra Civil muy extendido, las Cortes aprueban el 15 de noviembre de 1822, refrendadas por el Rey el 1 de diciembre, una nueva ley de reforma de regulares y supresión de conventos, en aquella ocasión con sólo dos artículos, se suprimían todos los conventos y monasterios que estuvieran en despoblados y en pueblos que no pasaran de cuatrocientos y cincuenta vecinos; quedando a cargo del Gobierno la distribución de los religiosos de los conventos suprimidos (art. 1).

3. APLICACIÓN Y CONSECUENCIAS

«Las primeras Cortes del Trienio acometieron profundas reformas eclesíásticas sin las contradicciones y escrúpulos de las Cortes de Cádiz. Comenzaron por la reorganización y el expurgo del clero regular y la consiguiente desamortización de sus bienes (...). Aprobaron el Decreto de disolución y reforma de las Ordenes religiosas de 1 de octubre de 1820 sancionado el 25. Quedaban totalmente suprimidas las órdenes monacales,

los canónigos regulares, los hospitalarios y los freires de las órdenes militares.»¹¹

Las demás Ordenes quedaban reformadas, es decir, reducidas en sus conventos y bienes modificadas en sus institutos.

En la Diócesis de Tenerife el Jefe Superior Político, Don Angel José de Soverón¹², comunicaba a través del oficio del 12 de diciembre de 1820 al Provisor Vicario General y Gobernador Eclesiástico del Obispado de Tenerife en Sede Vacante desde el 11 de octubre de 1820, Don José Hilario Martínón, la ley de reforma de regulares sobre supresión de monasterios en el reino y reunión de los regulares. Solicitaba que con la mayor brevedad posible le remitiese una relación de todos los monasterios de las Ordenes Monacales de uno y otro sexo, de los regulares que existían, números de individuos de dichos monasterios y conventos, así como cuántos pensaban solicitar su secularización.

Al recibir Martínón el oficio señalaba que «la obedece como es debido»¹³ y que se lo comunicaría a los M.R.P. de las tres Ordenes de regulares existentes que se conocían en las Islas: Santo Domingo, San Francisco y San Agustín, comunicándoles que a partir de ese momento y según el art. 9 de la ley de 25 de octubre, quedaban sujetos a los Ordinarios «cesan los Prelados de las tres Ordenes de regulares y mandar que todos los religiosos de la Provincia reconozcan como Prelado Superior a Don José Hilario Martínón, a quién prestarán obediencia conforme a derecho, y a todos los Ordinarios sus legítimos sucesores tanto en Sede Vacante como en Sede Plena»¹⁴.

Para ello Martínón pidió noticias a los Prelados cesantes de las tres citadas Ordenes, en busca de «un acuerdo felicísimo para bien de la religión, de los regulares y de los pueblos»¹⁵.

Por oficio de 1 de febrero de 1821 el Provisor solicitaba a los Provinciales las siguientes noticias:

1. Qué número de conventos de religiosos existían en las cuatro Islas que componían el nuevo Obispado de Tenerife, con sus nombres, pueblos en que estuvieran situados y reglas que profesaran.

2. Qué número de religiosos ordenados *in sacris* tenían, sus nombres, sus edades, graduaciones y achaques habituales.

3. Qué número existía de religiosos, coristas y legos profesos.



4. Qué número de celdas existían en cada convento, su capacidad, sus Iglesias y qué número podrían vivir en ellos cómodamente.

5. Cuál era el estado de perfección, deterioro o ruina de sus edificios.

6. Qué renta anual percibían por un quinquenio.

7. Cuántos religiosos habían solicitado su secularización y cuántos intentaban presentarla.

8. Igual relación era aplicada a los conventos y monasterios de religiosas.

3.1. *Diferencias de interpretación por parte de las Autoridades Eclesiásticas y Civiles de los decretos de reforma*

José Hilario Martínón, una vez que se produjo la restauración del absolutismo, fue encausado por el contenido abiertamente constitucionalista de su pastoral de 16 de septiembre de 1822. El Cabildo Catedral fue el encargado de seguir el proceso¹⁶. Como medida cautelar, se procedió a la detención del inculcado y su enclaustramiento en el convento franciscano de La Laguna.

Se acusaba a Martínón —entre otras imputaciones— de haber considerado «justa y legal la supresión de conventos para aplicar sus dotaciones y rentas a los fondos públicos de la Monarquía»¹⁷. Como defensa expuso Martínón como, en las comunidades que no desarrollaban satisfactoriamente su vida monástica, la supresión o la reducción, no eran contrarias a la disciplina Católica. Justificaba la causa de la reforma, Martínón dispuso legitimar el procedimiento seguido, en consonancia con un pensamiento que combinaba liberalismo político y regalismo:

«Es necesario distinguir entre las leyes disciplinarias Canónicas, las que son de disciplina interna, y las que pertenecen a la disciplina externa, como se explican los canonistas. Que en cuanto a estas últimas no puede establecerse en estos Reinos, ni en ninguno Católico, sin la concurrencia de la Potestad Real Soberana; y que una vez establecidas, pueden ser modificadas, reformadas o destruidas por la misma autoridad soberana, cuando ésta viese convenir así a la felicidad y bienestar de sus pueblos, todo en virtud de la Suprema Autoridad Económica



que el Todopoderoso ha depositado en manos del Soberano para la protección de sus vasallos y respeto a la Corona.»¹⁸

Desde estos principios se comprende bien la actitud inicial de colaboración del Provisor con el Jefe Político Provincial, Angel José de Soverón. Ambos coincidían en la necesidad de cumplir la ley de 25 de octubre de 1820 pero hacían una interpretación diferente, tanto del articulado como de la situación de los regulares de la Diócesis de Tenerife.

Los testigos interrogados durante el encausamiento son unánimes al dibujarnos la personalidad política de Martínón y su actuación en la reforma. Pese a su notoria simpatía hacia la causa constitucional, no pertenecía a ninguna sociedad patriótica. Ejerció un trato muy favorable hacia los regulares, tal como reconocieron, entre otros. Fray José Escobar, Guardián del convento franciscano de San Miguel de Las Victorias en La Laguna¹⁹, y Fray José González Oliva, Provincial de la Orden de San Agustín²⁰. Valientes testimonios que sólo pueden ser frutos de una sincera gratitud. El Provisor en general, suscitó una amplia adhesión social a su labor. Incluso llegó a contar durante el proceso inculpatario con el testimonio favorable de Isidoro de Uriarte, Gobernador y Comandante General de Canarias, restablecedor del absolutismo en las Islas, para quién Martínón «es un eclesiástico digno de toda consideración por su ciencia y talentos acreditados, y por su pública conducta y moralidad»²¹.

La posición de Martínón puede enmarcarse en la defendida por otros Prelados abiertamente constitucionales. No parece que su actuación durante el Trienio fuese resultado de presiones políticas irresistibles. Esta conducta, seguida por un número importante de miembros de la Jerarquía eclesiástica, fue objeto de una dura persecución desde 1823. El Fiscal que actuaba como acusador público en el proceso contra Martínón niega lo eximente de miedo o coacción al señalar que «en su mano tenía el remedio fácil y expedito de renuncias al Gobierno de la Diócesis, dejándolo a otro, que tuviese suficiente valor para arrostrar los peligros, y perecer cini Buen Pastor para la salud espiritual de su Rebaño»²². Los realistas sólo otorgaron su reconocimiento a aquellos obispos y Gobernadores Eclesiásticos que adoptaron posiciones defensivas numantinas frente a las autoridades políticas del Trienio, como las seguidas por





los Ordinarios de Tortosa, Oviedo, León u Orihuela, entre otros²³. La ausencia de un conflicto declarado entre autoridades civiles y eclesiásticas en la Diócesis tinerfeña no debe ser obstáculo, para no reconocer fuertes tensiones durante la aplicación de la reforma de regulares y, por ende, de toda la organización eclesiástica.

3.2. Ordenes reformadas

3.2.1. Orden Dominicana

Fue la Orden Dominicana la primera en contestar a las noticias que solicitaba Martínón, a través de su M.R.P. Maestro Ex-Provincial Fray Antonio Fernández, afirmando que de todos los aspectos que se le solicitaba, no podía dar testimonio de las rentas anuales por un quinquenio, porque a pesar de que había visitado todos los conventos de su Orden, no conservaba en su poder dichos documentos ni tampoco en su cabeza.

El 16 de febrero, el Personero del Ayuntamiento de Candelaria, Juan Agustín Fariña, junto con algunos de sus Diputados, ponían en conocimiento de Martínón, que con respecto a los conventos de regulares que debían subsistir en la Provincia y que a continuación había que informar al Gobierno, exponían que según la citada ley quedaba contemplada la existencia de aquellas casas de regulares en donde hubiera un Santuario de veneración por parte de los frailes y de los pueblos. Dudaba el Ayuntamiento Constitucional de Candelaria de que el objetivo principal de la reforma, el no defraudar el Pasto Espiritual de los fieles, pudiera cumplirse, alegando que en Candelaria había una Parroquia con un sólo sacerdote, él cual tenía a su cargo el atender a más de 1.600 almas, y gracias al convento de religiosos de Santo Domingo de Candelaria, los cuáles prestaban una ayuda inestimable.

«Sabido es que el convento de Candelaria ha sido siempre mirado como uno de los primeros Santuarios de las Islas y en dónde ha permanecido la más antigua e interrumpida jamás la devoción de los fieles por lo cual ningún convento es más recomendable que el de Candelaria»²⁴.

En caso de que se extinguiera este Santuario lo mirarían como una de las mayores ruinas para ese pueblo, ya que los frailes también

aportaban la instrucción pública. Recordaban también como en ese mismo convento se encontraba la Imagen de la Patrona, como constaba de Real Cédula de los monarcas Carlos V, Felipe II desde los años de 1547 y 1596 respectivamente. De todo lo expuesto, los municipales de Candelaria esperaban que el Provisor a través de dicha solicitud informara favorablemente a S.M.

El M.R.P. Ex-Provincial Fray Antonio Fernández de la Orden de Santo Domingo comentaba por oficio de 15 de febrero de 1821 sobre los conventos de su Orden que deberían permanecer o suprimirse lo siguiente: consideraba como punto de reunión para los religiosos predicadores el convento de Nuestra Señora de la Consolación de la Villa de Santa Cruz de Santiago, el de San Benito Abad de la Villa de La Orotava y el de San Miguel de Las Victorias de la ciudad de La Palma, al tener aquellas casas las mejores condiciones y un censo de vecinos alto.

Referente al convento de Nuestra Señora de Candelaria, habiendo aparecido la Imagen un siglo antes de la Conquista y siendo la Patrona con particular devoción, no sólo de los habitantes de Tenerife sino también de las demás Islas, sería muy de desear que si sobrasen religiosos del número competente de los precisados conventos se conservara para ellos el permanente culto de aquel Santuario»²⁵.

3.2.2. Orden Agustina

En oficio de 1 de febrero de 1821 Martínón solicitaba contestación a sus noticias al M.R.P. Maestro Ex-Provincial Fray José González Oliva, de la Orden de San Agustín sobre el plan de reforma y reunión de regulares.

Trece días después dicho Ex-Provincial le respondía a Martínón que aunque le incomodaba bastante por la responsabilidad que esto implicaba, había dirigido una Circular a sus conventos para que le reconocieran por su Prelado Superior y «para que cada P. Prior informe con más certeza de lo que yo no puedo hacer, y también para que no conozca en mi pasión por algún convento»²⁶.

El 19 de febrero de 1821, Fray José González Oliva le comunicaba a Martínón que ya había entregado todas las Circulares, y que serían los Priors los que rellenarían las respuestas que luego le enviarían, justificando así su tardanza; el 2 de marzo de 1821 sería



Fray Antonio Verde Prior del Convento Agustino de La Laguna, el que contestaría a las noticias que solicitaba Martínón.

3.2.3. Orden Franciscana

El 9 de febrero de 1821, Don Francisco Saviñón, Beneficiado de la antigua Iglesia de Los Remedios erigida en Catedral y cura párroco del Sagrario Catedral le comunicaba a Martínón que acerca de la ejecución de la ley de 25 de octubre abogaba en favor de la permanencia del convento de los padres franciscanos de la ciudad de La Laguna, por los hombres célebres que habían dado como por su colaboración en la enseñanza de la juventud.

Según el Decreto de 28 de noviembre, quería el Gobierno que permanecieran aquellos conventos situados en puntos estratégicos para ayudar a la distribución del Pasto Espiritual de los fieles. El Convento franciscano estaba en el caso del Decreto, situado en un extremo de la ciudad, con bastantes vecinos alejados de la parroquia. Razón por lo cual el pueblo demandaba la permanencia de éste convento, por su utilidad no sólo para los feligreses de la ciudad sino también para los de las montañas, puesto que, al convento agustino, opinaba, lo podía suplir la Catedral; y al de Santo Domingo una parroquia que iba a erigirse, de ahí que opinara que se suprimieran los conventos Agustinos y Dominicos, por poseer el convento franciscano un Santuario célebre dónde se veneraba desde el tiempo de la Conquista la devota Imagen del Santísimo Cristo de La Laguna.

Don José Hilario Martínón consultó por oficio de 14 de febrero al Ayuntamiento de La Laguna acerca de la supresión o conservación de uno de los tres conventos dominicos, franciscanos y agustinos «deseoso de desempeñar este delicado encargo no ya tan sólo con la imparcialidad que corresponde pero también con general satisfacción del público y armonía de autoridades constituidas»²⁷.

En oficio de 30 de enero de 1821 el Cabildo con su Personero Antonio de Nava y José Bartolomé de Mesa, manifestaban a Martínón tras los comentarios oídos acerca de la extinción del convento franciscano de San Miguel de Las Victorias, solicitando la conservación del mismo, pues consideraban que ante el hecho de que se suprimiera el convento de San Diego de extramuros, influía verdaderamente para que no se suprimiera la otra casa de la Orden; resal-





tando la importancia del Cristo de La Laguna y de su Cofradía.

Asimismo, el 19 de febrero de 1821, el Provisor enviaba un oficio a los Venerables Párrocos de Nuestra Señora de La Concepción, comunicándoles que manifestaran su dictamen acerca de cual de las cuatro casas religiosas existentes en La Laguna debería de subsistir; los párrocos Antonio de Villanueva y Castro, Vicente Nepomuceno y Pedro Manrique de Lara le contestaban que para resolver éste problema sin agravio a ninguna de las comunidades existentes, se adoptara el medio de hechar a suerte la elección de la que debía subsistir, aunque añadía que siendo franciscanos los que diariamente veían, especialmente durante el tiempo del cumplimiento de los preceptos anuales de la Iglesia, por ser más populares que los individuos de las otras comunidades, unían sus deseos a los del pueblo prefiriendo su permanencia.

3.3. *Consecuencias*

Con todas las noticias obtenidas de las diferentes Ordenes de regulares existentes en la Provincia, elaboró Martínón su plan de reforma de regulares el 7 de marzo de 1821, comunicándoselo posteriormente a Soverón.

Para el arreglo tuvo en cuenta dos objetivos: «mayor utilidad en el Pasto Espiritual y menor incomodidad posible de los religiosos»²⁸.

Respecto al primero escogía para asiento de los regulares aquellos pueblos con una crecida población, eligiendo los pueblos de: la Villa de Santa Cruz de Santiago de Tenerife, la ciudad de La Laguna, la Villa de La Orotava, Icod, Garachico y la ciudad de La Palma. Se mostraba favor de la permanencia del convento de San Francisco y de la supresión del de Santo Domingo en La Laguna, al igual que lo estaban el Ayuntamiento y los párrocos; proponía que de la Orden de San Francisco debían permanecer dos conventos: San Miguel de Las Victorias en La Laguna y San Juan Bautista en el Puerto de La Orotava; de la Orden de Santo Domingo proponía que permanecieran: el convento de Nuestra Señora de Consolación de Santa Cruz, el de San Benito Abad de la Villa de La Orotava y el de San Miguel de Las Victorias en la ciudad de La Palma; de la Orden



Agustina proponía que permanecieran: el de San Sebastián en Icod y el de San Julián en Garachico.

A su vez Fernando Llarena, de la Contaduría del Crédito Público de la Provincia, le daba a conocer a Martínón los religiosos regulares que habían solicitado su secularización, resultando de la Orden de Santo Domingo ocho religiosos, de la Orden de San Francisco doce y de San Agustín seis.

A continuación de esto, el Jefe Superior Político de la Provincia Don Angel José de Soverón, le comunicaba a Martínón lo siguiente: «así que desistiendo de algunas reformas que V.I. solicita se haga de mi plan siempre propondré por él esperando la superior aprobación a cuyo fin lo dirigí al Gobierno con fecha quince de febrero último que V.I. tendrá bien adherirse del mismo modo que lo hizo el Señor Provisor del Obispado de Canaria»²⁹.

Por Real Orden de 10 de mayo de 1821 (recibida por el Provisor el 12 de junio de 1821), el Rey sancionaba lo siguiente: de la Orden de San Agustín debían subsistir: el convento de San Sebastián de Icod y el de San Julián en Garachico (de los seis existentes el Rey dejó dos); De la Orden Franciscana subsistirían: el de Granadilla y el de La Orotava (de los quince existentes se dejaron dos); De la Orden Dominica subsistirían: el de La Laguna, Puerto de La Cruz y el de Santa Cruz de Tenerife (de los nueve existentes se dejaron tres conventos). Debemos añadir que el convento Agustino del Realejo de Abajo que aparece en la Real Orden, se había incendiado y reformado, pero que no se encontraba en estos momentos con ningún religioso. Al igual, en la citada Real Orden, ignoran la existencia del convento franciscano de San Diego del Monte de La Laguna.

Para cumplir con la Real Orden sobre los arreglos de los conventos que le había llegado al Jefe Superior Político de la Provincia el 12 de mayo de 1821, éste le comunicaba a Martínón un mes después, que ya se estaban extendiendo por dicho Jefe Político circulares a todos los Prelados de los conventos, y que el arreglo se debía de realizar en un plazo de quince días para los religiosos existentes en la Isla y de un mes para los que residieran fuera.

Tal y como les había exigido Martínón, las contestaciones de la ejecución de la reforma fueron llegando a manos del Provisor, y así desde el 23 de junio de 1821 en adelante, fueron confirmando los reagrupamientos; cabe destacar las contestaciones a la citada circular de 14 de junio de 1821, la del convento Agustino de San Sebas-

tián de Icod, que informaba que tras el reagrupamiento, sólo se había presentado un religioso: el Padre Fray Antonio Verde, de lo que deducimos, que los conventos agustinos dejados por S.M. desaparecieron, al no tener el número de religiosos *in sacris* establecido en la ley. Igual situación le aconteció al convento Franciscano de Granadilla, que tras el reagrupamiento no tenían el número suficiente de religiosos, comunicándolo en oficio de 13 de agosto de 1821.

Como conclusión diremos que de los treinta conventos existentes en el primer momento de la reforma, subsistieron por Real Orden de 10 de mayo sólo siete de ellos, y de estos siete sólo dos lo pudieron conseguir: «el convento de Santo Domingo de esa Ciudad (La Laguna) como del Franciscano de la Villa de La Orotava, únicos existentes en esta Diócesis de Tenerife»³⁰, el primero con catorce ordenados *in sacris* y el segundo con nueve.

CONCLUSIONES

La reforma de los regulares en la Diócesis de Tenerife y, por extensión, del resto de Canarias, fue el resultado de la aplicación de un programa gubernamental centralista muy poco adaptado a la realidad insular. Si la subsistencia de las casas de religiosos estaba seriamente comprometida en el conjunto de España, tanto más en Canarias: relación numérica muy baja entre religiosos y casas abiertas, escasa dotación de rentas, deficiencias notables en el servicio espiritual aportado a la comunidad de fieles, etc. Esta situación, en muchos casos peculiar de las Islas, no fue tomada en cuenta al aplicarse la legislación reformadora por parte de las Autoridades políticas liberales a nivel local, en este caso, el Jefe Político Provincial.

La reorganización de las Ordenes religiosas en la Diócesis de Tenerife era una necesidad acuciante, reconocida por el Provisor Eclesiástico, quién participa directamente en los intentos de reforma. José Hilario Martínón intentó preservar la subsistencia de las tres Ordenes establecidas, objetivo no logrado finalmente³¹ y reagrupar a los religiosos que no deseaban secularizarse en las comunidades subsistentes, de acuerdo con los principios legales establecidos por el nuevo régimen y evitando, en la medida de lo posible, la automática aplicación de bienes y rentas pertenecientes a



casas suprimidas para la sufragación de la Deuda Pública. El resultado de aplicación de su plan era dotar a la Diócesis de un número racional de conventos, no más allá de una decena, bien dotados económicamente y con suficientes religiosos para garantizar una vida en las comunidades provechosa y ordenada.

Pero al surgir el conflicto con Soverón —en el que cabe destacar que no obedeció tanto a los principios ideológicos animadores de la legislación reformadora, en los que básicamente habrá coincidencia, como en la puntual interpretación de lo dispuesto y en los objetivos finales a alcanzar; Martínón fue incapaz de detener la casi total reducción de las comunidades establecidas a inicios del Trienio aunque sí, suscitar en su entorno una significativa adhesión, tanto del clero diocesano (regular y secular), como de la aristocracia de Tenerife. La débil posición del Provisor Eclesiástico, resultado en gran medida del no reconocimiento de la erección de la Diócesis en 1819 por los gobiernos del Trienio, se compensaba con el apoyo que recibió de los elementos más influyentes de la sociedad insular³². La defensa de las posiciones del Provisor en la reforma de regulares, por ende, de toda su labor durante la Sede Vacante, equivalía al reconocimiento implícito de la nueva Diócesis. Como en otras ocasiones durante el siglo XIX canario, las conductas políticas en este tema responden a la particular idiosincracia del pleito insular, en este caso, de la aspiración que anidaba en los corazones de la nobleza y burguesía tinerfeña por lograr el reconocimiento de la recién erigida Diócesis Nivariense.





NOTAS

1. CASTAÑEDA CONTRERAS, J. M. (1989): «La Laguna en el Trienio Liberal». Colección Clavijo y Fajardo, Canarias, p. 17.
2. CASTAÑEDA Y CONTRERAS, J. M. (1989): *op. cit.*, p. 21.
3. Cfr. los casos de los obispos de Zamora y Málaga en CUENCA TORIBIO, J. M. (1978): «Aproximación a la Historia de la Iglesia Contemporánea en España». Editorial Rialp, Madrid, p. 36.
4. El Obispo de Orihuela fue expulsado del país por negarse a cumplir los términos del Decreto en Cfr. CUENCA TORIBIO, J.M. (1978): *op. cit.*, p. 37.
5. Monseñor Arias Tejeiro, Arzobispo de Valencia, fue desterrado de España sin que el Gobierno reparase en la inmunidad eclesiástica ni en el derecho de representación que asistía a los obispos en Cfr. CUENCA TORIBIO, J. M. (1978): *op. cit.*, p. 38.
6. NÚÑEZ MUÑOZ, M. F. (1986): «La Diócesis de Tenerife, Apuntes para su Historia (1813-1899)». Caja General de Ahorros de Canarias. Santa Cruz de Tenerife, p. 76.
7. Para un estudio más pormenorizado sobre este tema Cfr. REVUELTA GONZALEZ, M. (1973): «Política religiosa de los liberales en el siglo XIX: Trienio Constitucional». C.S.I.C., Madrid, p.p. 121-191 y CASTELL, J. M. (1973): «Las Asociaciones religiosas en la España contemporánea», Madrid, Taurus, p.p. 86-118.
8. Reales Ordenes y Decretos pertenecientes a 1820 Real Decreto de 7 de mayo de 1820. Archivo Obispado de Tenerife (A.O.T.)* Sin catalogar (s/c)*.
A partir de este momento lo designaremos A.O.T. y s/c.
9. Reales Ordenes y Decretos pertenecientes a 1820. Real Decreto de 31 de mayo de 1820. A.O.T. s/c.
10. REVUELTA GONZÁLEZ, M. (1973): *op. cit.*, pp. 143-145.
11. GARCÍA VILLOSLADA, R. (1979): «Historia de la Iglesia en España». Biblioteca de Autores Cristianos, Tomo V, Madrid, pp. 88-89.
12. En 1813 llegó a Santa Cruz Don Angel José de Soverón Jefe Político de las Islas, Cfr. en BLANCO, J. (1983): «Breve Noticia Histórica de las Islas Canarias». Editorial Rueda, 3.ª edición, Madrid, p. 340.

13. A.O.T. Sección Conventos, Caja 1, documento 1-8.
14. A.O.T. Sección Conventos, Caja 8, documento 8-12.
15. A.O.T. Sección Conventos, Caja 1, documento 1-8.
16. Expediente seguido para el procesamiento de José Hilario Martinón, Provisor Vicario y Gobernador Eclesiástico del Obispado de Tenerife. El encausamiento se inició tras los cargos a partir de la Real Orden de 28 de mayo de 1824. A.O.T. s/c.
17. *Ibidem*, , folio 28 r.
18. *Ibidem*, folios 28 r y v.
19. *Ibidem*, folio 241 v.
20. *Ibidem*, folio 272 v.
21. *Ibidem*, folio 147 r.
22. *Ibidem*, folio 88 r.
23. REVUELTA GONZÁLEZ, M. (1973): «Política religiosa de los liberales durante el siglo XIX, Trienio Constitucional», C.S.I.C., Madrid, p.p. 132-133.
24. Testimonios de oficios remitidos del M.R.P. Ex-Provincial Fray Antonio Fernández del Orden de Santo Domingo y contestaciones de éste, al Señor Provisor y Vicario General de este Obispado de Tenerife, año 1821 Letra B, A.O.T. Sección Conventos, Caja 16, documento 16-12.
25. *Ibidem*, A.O.T. Sección Conventos, Caja 16, documento 16-12.
26. Expediente de testimonio de los oficios remitidos al M.R.P. Ex-Provincial Fray José González Oliva del Orden de San Agustín y contestaciones de éste al Señor Provisor y Vicario General de este Obispado de Tenerife. Año de 1821 Letra D. A.O.T. s/c.
27. Testimonio del Expediente formado de los oficios remitidos de los Venerables Párrocos de la Iglesia de Nuestra Señora de la Concepción de esta ciudad y contestaciones de estos al Señor Provisor y Vicario General de este Obispado de Tenerife. Año 1821, Letra C, A.O.T. s/c.
28. Testimonio del Expediente del oficio manifiesto, y planes remitidos al Señor Jefe Superior Político de esta Provincia por el Señor Provisor y Vicario General del Obispado de Tenerife, Año 1821, Letra F, A.O.T. Sección Conventos, Caja 2, documento 2-10.
29. *Ibidem*, A.O.T. Sección Conventos, Caja 2, documento 2-10.
30. Expediente sobre contestaciones con el Señor Jefe Supremo Político de esta Provincia, acerca de la permanencia de los Conventos de Santo Domingo de esta ciudad y de San Francisco de la Villa de La Orotava. Año 1822 A.O.T. Sección Conventos, Caja 7, documento 7-10.
31. La Orden Agustina acabó siendo suprimida. *Ibidem*, A.O.T. Sección Conventos, Caja 7, documento 7-10.
32. En momento tan difícil Martinón suscita el apoyo de figuras tan significativas como Cristóbal Salazar, Conde del Valle de Salazar; Juan Máximo Franquis, Marqués de Candía; José M.^a Villa Regidor de Santa Cruz de Tenerife; o José de Zarate, Auditor de la Marma en Canarias. A.O.T., s/c, folios 170 y 318 r.





APÉNDICE DOCUMENTAL

Apéndice I

Real Orden de 10 de mayo de 1821 del Rey, sobre el arreglo de conventos de la Provincia de Canarias.

Con esta fecha digo al Señor Secretario del Despacho de la Gobernación de la Península lo que sigue.

«Exmo. Señor = He hecho presente al Rey el arreglo de conventos de la provincia de Canarias que en cumplimiento de la ley de 25 de octubre del año próximo pasado ha formado el Jefe Político de dicha Provincia de acuerdo con los Gobernadores de los Obispos de Tenerife y Canaria, y en su vista se ha servido S.M. resolver que subsistan en la Villa de La Orotava el convento de San Francisco, reuniéndole las comunidades de los de la ciudad de La Laguna y del Puerto de La Orotava del mismo instituto que se suprimen; en Granadilla el de franciscos, agregándole los religiosos de los conventos de la propia Orden de Icod, Garachico, Buenavista, Adeje, ciudad en la Isla de La Palma y San Andrés que se suprimen en Telde el de San Francisco destinándole las comunidades de los de igual instituto de la ciudad de Las Palmas, de Gáldar, de Villa en la Isla de Lanzarote, de Villa en la Isla de Fuerteventura, de Villa en la Isla de La Gomera y de Villa en la Isla del Hierro que se suprimen: en Icod el de San Agustín trasladando a él los religiosos del de La Laguna de la misma Orden que se suprime; subsistirán además en la ciudad de La Laguna el de Dominicos agregándole la comunidad del de la propia religión de la Villa de Orotava que se suprime; en Garachico el de Agustinos al que pasarán los religiosos de los de Tacoronte, Villa de La Orotava, Vilaflor, y ciudad en la Isla de Canaria de igual instituto que se suprimen; en Puerto de La Orotava el de Santo Domingo, destinándole los individuos de los conventos de la misma Orden de Garachico, ciudad en la Isla de Palma, Villa en la Isla de Lanzarote, y Villa en la Isla de La Gomera que se suprimen; en ciu-



dad de Las Palmas el de Dominicos y en Santa Cruz de Tenerife, el de la misma Orden; reuniéndose a este los religiosos del propio instituto de los conventos de Güimar, Candelaria, Agüimes, y Firgas, que se suprimen, S.M. ha tenido a bien mandar que se supriman igualmente el de Santa Cruz de franciscos, el de Realejo de abajo de Agustinos y el de Realejo de Arriba de San Francisco, cuyos individuos tienen pendientes sus secularizaciones; y que si al recibo de esta Resolución algunos de los conventos que quedan no completasen el número de religiosos que requiere la ley con los que se agregan, por haber pedido algunos de ellos se secularización después de formado el arreglo, se entenderán suprimidos reuniéndose sus individuos a los que subsistan de la misma Orden. Ultimamente se ha servido S.M. resolver que dichos Diocesanos y el Jefe Político señalen el término más breve posible y perentorio para llevar a efecto este arreglo dando cuenta a S.M. luego que se halle completamente ejecutado a fin de poderlo manifestar a las Cortes. Todo lo que participo a V.E. de Real Orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte correspondiente al Ministerio de su cargo.»

De igual Real Orden lo participo a V.I. para su conocimiento y ejecución en la parte que le toca.

Dios guarde a V.I. Madrid 10 de mayo de 1821

Vicente Cano Manuel